

Telefónica Móviles Chile S.A.

1.- ¿Qué elementos de red de planta externa cree que debieran ser identificados y de qué forma?	La respuesta de Telefónica Móviles Chile S.A. se ingresa como complemento a lo ingresado por Telefónica Chile S.A. incorporándose respuesta únicamente en las secciones correspondientes.
3.- ¿Con qué plazo debieran abordarse las situaciones de emergencia?	
4.- ¿Quiénes debieran estar habilitados para denunciar situaciones de emergencias y por qué medios o procedimiento?	
1.- Debido a obras viales y otras intervenciones en el espacio público, los operadores de telecomunicaciones deben trasladar y/o adaptar sus redes. ¿Cuál es el proceso que debiera seguirse para optimizar los tiempos y recursos involucrados por parte de los mandantes (organismos públicos que ordena la ejecución de la obra), de los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, de las empresas de distribución eléctrica y otros que pudieran intervenir en el proceso?	
2.- Debido a obras viales y otras intervenciones, los operadores de telecomunicaciones deben trasladar y/o adaptar sus redes. ¿Qué informaciones cree debieran entregar los concesionarios y permisionarios para permitir que los mandantes de dichas obras puedan evaluar adecuadamente los impactos y costos del proyecto?	
3.- ¿Qué medidas debieran tomarse en caso de incumplimiento de parte de un concesionario o permisionario de los requerimientos del mandante y por ende generar retrasos en la obra pública?	
- ¿En qué formato cree se debiera disponibilizar y/o visibilizar la información de las redes de los concesionarios y permisionarios para ser utilizados	

<p>en el “Procesos de retiro y ordenación” de redes al que se refiere la Ley N°21.172?</p>	
<p>1.- De acuerdo al procedimiento descrito en el articulado transitorio del borrador de reglamento, ¿Tiene comentarios o aportes respecto a quienes debieran participar en cada una de las etapas o actividades?</p>	
<p>2.- ¿Tiene comentarios o aportes respecto de cada una de las actividades del procedimiento de retiro y ordenación?, en especial las actividades “Obtención zonas de retiro y ordenación” por parte de municipios y operadores, “Procesamientos, cruce y depuración de las zonas de retiro y ordenamiento”.</p>	
<p>3.- ¿Para la actividad “generar plan en fases”, ¿Qué meta anual en kilómetros o cuabras encuentra adecuada para ser aplicados a nivel nacional para el plan de retiro y ordenación?</p>	
<p>4.- ¿Para la actividad “generar plan en fases”, ¿Qué criterios recomienda sean aplicados para distribuir la meta nacional en regiones y en comunas? Algunos criterios pueden ser poblacional, geográfico urbano-rural, etc; otros se entregan en el articulado transitorio del borrador de reglamento.</p>	
<p>2.- ¿Qué tipos y formas de estandarización para las redes de planta externa debieran considerarse en las normativas?</p>	
<p>5.- ¿En qué momento cree Ud. debieran calificarse como desecho los cables o elementos definidos como tal, considerando que desde esa calificación se inicia el plazo máximo legal a los operadores para que retiren u ordenen?</p>	

<p>6.- Respecto de la ejecución propiamente tal de las etapas del plan, a nivel comunal, ¿Cómo debiera coordinarse dicha ejecución con cada municipio?</p>	
<p>Indique si tiene observaciones, comentarios y sugerencias sobre la materia objeto de la propuesta reglamentaria sometida a consulta no recogidas en los apartados anteriores.</p>	
<p>1.- TITULO I Objeto, ámbito de aplicación y definiciones Artículos 1° al 4°</p>	<p>Art. 3°</p> <p>Letra h)</p> <p>Si bien LGT dispone expresamente que corresponderá al MTT, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones (artículo 6º), debe tenerse en consideración que la potestad para complementar o desarrollar la LGT mediante un reglamento está entregada por la Constitución al Presidente de la República, conforme al artículo 32 Nº 6 de la Constitución. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] fluye de los preceptos referidos o transcritos una serie de conclusiones, las cuales aparecen resumidas a continuación: Primera, la Constitución radica, única y excluyentemente, en el Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios; segunda, la Carta Fundamental permite al Primer Mandatario, cuando así lo disponga por escrito y previamente, delegar el desempeño de esa potestad, pero sólo tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos;</p>

tercera, tal delegación cabe siempre que sea efectuada de conformidad con las normas que la ley establezca para ese efecto, de modo que se trata de una decisión reglada y no discrecional” (Sentencia Rol N° 591-06, considerando 20, en el mismo sentido Sentencia Rol N° 2716 considerando 30).

De esta forma, sólo corresponde al Presidente de la República, y no a la subsecretaría mediante oficios, dictar las normas reglamentarias que permitan la ejecución de la LGT, con el objeto de regular cuestiones de detalle, de relevancia secundaria, adjetiva o complementaria. A su vez, dicha regulación debe ser a través de un Decreto Supremo, el que necesariamente debe ser suscrito por el Jefe de Estado y el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, tal como también lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional (Sentencia Rol N° 153-1993).

Letra q)

El título de la definición se presta para malos entendidos, debiera decir Cableado e elemento en condición de desecho, ya que lo que se encuentra definiendo es el concepto de desecho, caso particular de los elementos en desuso, correspondientes a aquellos que se encuentran en una condición irreparable, no pudiendo volver a habilitarse para prestar los servicios para los que fue instalado. Además, muchos elementos de la red pueden estar temporalmente en desuso sin que se les llegue a calificar como desecho ni tengan que retirarse.

Letra u)

	<p>En esta materia, el PTF de Gestión y Mantenimiento de Redes regula una materia que no está prevista en ninguna norma legal y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal. Con todo, no se precisa a que se refiere con “bajo nivel de consumo”, ¿consumo de qué? ¿de energía eléctrica? Los elementos de una red móvil no debieran estar sujetas a condicionamientos de elementos puntuales, sin tener el suficiente contexto ni entendimiento de la red completa, por cuanto, como en este caso, pueden prestarse para más dudas que soluciones.</p> <p>Art. 4°</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que la Ley de Telecomunicaciones, establece en su art 5° que el significado de los términos no definidos en ella, será el que le asignen los convenios internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en el país.</p>
<p>2.- Capítulo I Ocupación de los BNUP Artículos 5° al 9°</p>	<p>Art. 6°</p> <p>Para dar adecuada respuesta a este requerimiento debería existir una base de datos única donde el MOP, el SERVIU y las municipalidades informen de sus obras en estudio o planificación, en forma centralizada; ya que en caso contrario se impone una carga a las concesionarias y permisionarias de estar revisando y consultando a una gran cantidad de agentes, en forma periódica, de sus eventuales planes y trabajos.</p> <p>Art. 7°</p> <p>Para asegurar la existencia de los canales de comunicación y derivación expedita</p>

pertinentes, la subsecretaría debe crear un repositorio o comunicado con los nombres de contacto de cada una de las empresas para estos efectos, ya que las relaciones comerciales normales entre empresas no siempre consideran este tipo de contactos, o bien, no podrían ser el más expedito para este fin.

En los casos en que no es posible establecer el real propietario de parte de una red, el PTF de Gestión y Mantenición de Redes obliga al que recibe la notificación a hacer el trabajo de buscar a dicho propietario, con lo que regula una materia que no está prevista en ninguna norma legal y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal.

Art. 8°

Debe asegurarse que esta obligación de informar, en ningún caso aplica para el caso de trabajos para la provisión, reparación o mantención de las instalaciones de un cliente en particular, por cuanto dichas intervenciones, en general, tienen plazos menores al mencionado.

En el caso de fachadas continuas, deberá entenderse que la notificación esté cumplida mediante la entrega en el domicilio de una comunicación simple respecto de los trabajos a realizar, indicando medios de comunicación con la empresa en caso de eventuales inconvenientes.

Art. 9°

Reconociendo que, de acuerdo, al artículo

	<p>18 de la LGT, se deben respetar las “normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan”, no se puede a través de este reglamento ampliar a “permisos” innominados y de cualquier índole por parte de autoridades locales, ya que no es lo que señala la ley. Estos no pueden impedir ni condicionar de tal manera de hacer inviables, mediante cobros u obligaciones imposibles de cumplir, el ejercicio del derecho de los operadores de realizar tendidos aéreos como lo consagra el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>
<p>3.- Capítulo II De las redes fijas aéreas Artículos 10° Al 13°</p>	<p>Art. 11°</p> <p>Numeral 8</p> <p>Los elementos de red actualmente instalados en el territorio nacional, fueron desplegados con apego a la normativa vigente al momento de su construcción por lo que, el eventual cambio en algunas disposiciones técnicas o la aparición de nuevas obligaciones, respecto del tipo o número de cables soportados, por ejemplo, no podría significar, de por sí solo, la remoción o reconstrucción de los elementos ya instalados, sin perjuicio del cumplimiento de las normales medidas de seguridad y de respuesta ante emergencias.</p> <p>Se debe indicar excepciones para las alturas en zonas donde existe alta congestión de cableados.</p> <p>Numeral 9</p> <p>En el caso de las acometidas previamente instaladas, el nuevo operador tiene acceso</p>

al domicilio del cliente y al poste desde donde surge el “bajante” (parte de la acometida que va desde el poste hasta la casa del cliente, que a veces corresponde al largo total de la acometida), sin embargo, no se tiene facultad para intervenir en la caja terminal o tap de otras empresas, razón por la cual, en el caso del retiro de la acometida anterior, el trabajo debe restringirse al retiro del bajante, despejando así el domicilio del cliente, pero sin intervenir en su caja terminal.

La utilización de la acometida existente, además de ser una práctica discutible desde el punto de vista de la eficiencia de las instalaciones, es contrapuesto con las exigencias de este mismo reglamento, por cuanto en caso de utilización de dicha acometida preexistente, seguirá llegando al domicilio del cliente un cable marcado e identificado con el nombre de otro concesionario, situación controvertida que generará problemas en los posteriores cambios de concesionario.

Numeral 16

La obligación legal del inciso séptimo del artículo 18 de la LGT se refiere sólo a la publicación en las páginas web de las líneas aéreas o subterráneas y apoyos, por lo que escapa del mandato legal para el PTF obligar a la actualización mensual de TODA la infraestructura instalada ante Subtel.

Art. 13°

Respecto a los propietarios o moradores, se debe entender que la única obligación impuesta al operador es la del mero aviso

	<p>a dicho ciudadano y no la de obtener su autorización u aprobación del trabajo a realizar en un BNUP, por cuanto eso sería prácticamente bloqueante de cualquiera de estos trabajos. El aviso al propietario o legítimo morador debe señalarse que se entenderá cumplido con la entrega en el domicilio de una carta con la información respectiva.</p>
<p>4.- Capítulo III De las redes fijas subterráneas Artículos 14° al 20°</p>	<p>Art. 18°</p> <p>En concordancia con el principio de voluntariedad comentado en el artículo 16, se debe especificar explícitamente en el PTF que este procedimiento es sólo para el caso que voluntariamente un operador decida construir en forma conjunta sus ductos, no impidiendo ni limitando la posibilidad que lo construya por su cuenta y riesgo y en forma independiente del resto. De lo contrario se estaría imponiendo una obligación de compartición de infraestructura por una norma de inferior jerarquía que una ley, además de afectar seriamente la competencia ya que obliga al competidor entrante en una zona a comunicar sus planes de desarrollo anticipadamente a sus competidores preexistentes, dándoles una ventaja temporal para captar y retener clientes mientras el entrante construye la red (prestándose el procedimiento para comportamientos oportunistas del resto para demorar las obras).</p> <p>Con todo, debe mencionarse el caso de un operador que decide no participar en forma conjunta del proyecto de construcción de nueva infraestructura soterrada, pero luego de un tiempo exige la utilización de la misma en condiciones</p>

no discriminatorias. En este caso deben asegurarse las condiciones comerciales, que impidan que aquellos que se niegan a participar en la instancia de construcción, no queden en condiciones económicas ni competitivas más favorables que aquellos que realizaron la inversión en forma conjunta.

Art. 19°

En base a los comentarios a los artículos 16 y 18, este procedimiento se debiera aplicar solo en los casos que voluntariamente las partes hayan decidido ejecutar un plan conjunto.

Art. 20°

Este artículo impone una obligación (“deberán siempre utilizarlos”) de usar ductos de instituciones como las municipalidades o caminos gestionados por la Dirección de Vialidad, lo que tiene al menos dos implicancias legales.

La primera es que por un simple PTF se limita y restringe el derecho establecido en el artículo 18 de la LGT de los operadores para tender sus propias redes, lo que infringe el principio de reserva legal.

En segundo lugar, crea por un simple PTF un monopolio de facto en las zonas donde estas instituciones construyen ductos, ya que las empresas estarán obligadas a usarlos. Amén de la dudosa legalidad de otorgar este monopolio, de acuerdo, a la ley de libre competencia, a lo menos debiera establecerse que la tarifa por el uso de dichos ductos deberá ser fiada por un organismo idóneo, en virtud del

	carácter monopolístico que tendrá la prestación.
5.- Capítulo IV De las redes móviles Artículos 21°	
6.- TITULO III Del mantenimiento, ordenación y retiro de las redes de telecomunicaciones Capítulo I Disposiciones generales Artículos 22° al 23°	
7.- Capítulo II De las emergencias y otras situaciones a corregir Artículos 24° al 25°	
3.- ¿Cree que debiera promoverse la compartición de infraestructuras tanto aéreas como soterradas?; ¿Qué criterios u obligaciones de compartición de infraestructura tanto para red aérea como soterrada cree debieran aplicarse? Explique en detalle.	
8.- Capítulo III Del mantenimiento preventivo Artículos 26°	
9.- Capítulo IV Del mantenimiento correctivo Artículo 27° al 31°	<p>Art. 28°</p> <p>Regula una materia que no está prevista en ninguna norma legal y, por tanto, excede su alcance y es abiertamente ilegal, por cuanto la ley se refiere al retiro de activos en desuso que son desecho y no ante una inadecuada instalación, cuestión que además puede ser corregida.</p> <p>La calificación de un activo como en desuso, requiere de la aplicación de procedimientos técnicos o de un conocimiento detallado del trazado, diseño y funcionalidades de cada red, en razón, de lo anterior, resulta prácticamente imposible para un tercero que no ejecute las pruebas correspondientes y tenga los antecedentes necesarios, el determinar que un elemento de alguna red de</p>

telecomunicaciones se encuentra en desuso. De este modo, los funcionarios municipales podrían a lo sumo levantar una denuncia de eventuales elementos de la red que se encuentren en desuso, pero su calificación efectiva como tal requiere de los estudios pertinentes, de modo de comprobar si se encuentran o no con servicio activo, o bien, se encuentran en capacidad de proveer los servicios para los que fueron instalados en algún momento futuro. Para la correcta identificación de los activos específicos a los que se refiera una eventual denuncia de personal municipal, reunir los antecedentes y emitir un informe, se debe considerar un periodo de al menos 15 días hábiles, para asegurar la completitud de la información. Posteriormente, en caso de discrepancias, deberán adjuntarse todos los antecedentes disponibles para que la autoridad sectorial, con elementos técnicos compruebe la veracidad y pertinencia de los elementos presentados por la concesionaria o permisionaria, ya que dichos antecedentes corresponden a elementos propios de cada tecnología, que podrían exceder con mucho el conocimiento del personal municipal que presente la denuncia.

Este artículo infringe garantía constitucional del debido proceso, al imponer la aplicación de multas municipales sin sujetarse a un procedimiento legal. Además, vulnera principio nos bis in idem, al permitir que una misma conducta sea sancionada por 2 órganos distintos.

En efecto, el procedimiento establecido en la ley N°21.172, considera que luego que un activo sea calificado como desecho, lo

	<p>que ocurre sólo después del pronunciamiento del regulador sectorial frente a los argumentos técnicos que entregue el operador, las empresas cuentan con un plazo de cinco meses para su retiro. Para que un activo se califique como desecho no basta el simple comunicado del municipio, sino que deben considerarse los antecedentes de utilización, del mismo, que entregue cada concesionaria o permisionaria, para posteriormente en caso de discrepancia, ir a la instancia definitiva que dirimirá si dicho activo puede o no ser calificado como desecho. Luego de este último pronunciamiento, en que se considerará a firme la calificación como desecho o no, deberán contarse los plazos fijados en la ley para su retiro. La misma ley establece respecto de las multas, que éstas sólo procederán en caso de incumplimiento del plazo máximo para el retiro de los elementos calificados como desechos. Dado lo anterior, la mención en el presente artículo de multas municipales, por el solo hecho que la resolución de parte de Subtel, considere que un activo efectivamente es un desecho, no se encuentra amparado en el marco de la Ley N°21.172, y más bien, es una sanción ilegal porque la empresa ejerció su derecho a defensa frente a la acusación de desecho que hace el funcionario municipal.</p>
<p>10.- TÍTULO IV De las condiciones de seguridad Artículos 32° al 34°</p>	
<p>11.- TÍTULO V Condiciones de soterramiento obligatorio Artículos 35° al 39°</p>	<p>Art. 36°</p> <p>Esta obligación de soterrar impuesta por el presente reglamento es abiertamente</p>

ilegal, como ya se argumentó en este Título, por infringir el principio de reserva legal. Tan evidente es esta invasión de competencias, en materias reservadas para una ley, que la letra d) referida a soterrar en zonas de interés patrimonial es justamente la materia que pretende regular un proyecto de ley que recién en su primer trámite constitucional (Boletín N°12438-24). ¿Para qué tramitar una ley si el regulador considera que puede imponer las obligaciones por vía de un reglamento?

Además, esta norma es abiertamente anticompetitiva por cuanto crea un monopolio de hecho de los propietarios de los ductos en los casos que señala por la vía de obligar a usarlos, sin pronunciarse respecto a los precios que éstos pueden cobrar por su uso. ¿O acaso el regulador pretende que sea un uso gratuito? ¿O, por el contrario, que el propietario es libre de cobrar lo que quiera? Claramente esta última interpretación pugna con el monopolio de hecho que le otorga el reglamento, que solo puede ser mitigado si se establece la fijación de precios de uso de ductos en estos casos, lo que también debiera hacerse por una ley y no por un reglamento.

Art. 37°

Además de los argumentos ya dados respecto a que esta obligación infringe el principio de reserva legal, el reglamento pretende limitar el derecho de los concesionarios de telecomunicaciones a tender líneas áreas, consagrado en el artículo 18 de la LGT. Demás está decir que un reglamento no puede dejar sin efecto

	<p>un derecho establecido en la ley.</p> <p>Art. 38°</p> <p>La obligación establecida en este artículo no está destinada a los operadores de telecomunicaciones, quienes no realizan ninguno de los proyectos aquí mencionados.</p> <p>Por lo anterior, no se visualiza cómo un reglamento de la autoridad de telecomunicaciones pretende imponer obligaciones a empresas y organismos que no están sujetas a su control y sanciones. ¿Qué pasará si alguno de estos organismos no realiza lo aquí ordenado? ¿se aplican las sanciones de la ley de telecomunicaciones?</p>
<p>12.- TÍTULO VI De las modificaciones viales o cambios de trazado Artículos 40° al 44°</p>	<p>Art. 41°</p> <p>Solo cabe reiterar que en estos casos de bienes públicos concesionados o construidos por empresas públicas con mayor razón no puede aplicar la errónea interpretación del texto propuesto en el artículo 40, de que sea el operador el “responsable del costo” del traslado solicitado. Sería una transferencia de recursos sin causa en beneficio de privados como podrían ser las concesionarias de autopistas o de aeropuertos.</p> <p>Art. 42°</p> <p>Este artículo confirma la redacción errónea del artículo 40 ya que deja claro que será el mandante el que “minimiza costos” o incluso, lo faculta para ejecutar los trabajos por sí mismo.</p> <p>Art. 43°</p>

	<p>Nuevamente el texto propuesto va más allá de lo estipulado en la Ley. En efecto, la sanción de retiro de cables por un tercero establecida en la ley está rigurosamente acotada a los denominados cables en desuso calificados como desecho y aun así, luego de un plazo de hasta 5 meses para que sea el operador el que los retira. Solo si no cumple dentro de ese plazo el operador, se faculta al municipio, no a un “mandante” genérico como lo propone este artículo, a retirar. En este artículo no solo se le da la facultad a un tercero no estipulado en la Ley sino que más grave, lo autoriza a retirar cables activos y en uso poniendo en riesgo la continuidad de servicio al que están obligadas las operadoras de telecomunicaciones.</p>
<p>13.- TÍTULO VII De la obligación de informar sus tendidos aéreos y subterráneos (Mapas e Inventario de red) Artículos 45° al 47°</p>	
<p>14.- TÍTULO VIII Disposiciones generales Artículos 48° al 50°</p>	
<p>15.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Del Plan de Retiro y Ordenación (Criterios de priorización y procedimiento) Artículos transitorios 1° al 9°</p>	
<p>4.- ¿Tiene Ud. alguna opinión o comentario adicional respecto a cualquier tema a considerar respecto a la estandarización de las instalaciones y elementos de las redes de telecomunicaciones?</p>	
<p>1.- Se han identificado algunos problemas que afectan la calidad de vida de las personas, tales como riesgos a la seguridad de peatones y vehículos por cables a baja altura, afectación al ornato, acumulación de basuras, obstrucción a la circulación vehicular y peatonal, obstrucción de cámaras de seguridad y señalética, y otros ¿Qué anomalías o problemas específicos Ud. identifica</p>	

<p>en base a lo anterior, sea respecto de redes aéreas o subterráneas y cómo cree que pueden solucionarse?</p>	
<p>2.-El mantenimiento preventivo tiene por objeto prever posibles fallas y riesgos que afecten a las personas y propiedad pública y privada, como también a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. ¿Cree adecuado incluir obligaciones de realizar planes de mantenimiento preventivo? ¿Qué alcances, criterios y forma de aplicarlos cree debieran considerarse en su planificación y ejecución?</p> <p>3.- El mantenimiento correctivo aplica ante la evidencia de una situación anómala que debe ser rectificadas. ¿Qué alcances, criterios y forma de aplicarlo cree debieran considerarse en su planificación y ejecución?</p>	
<p>1.- ¿Qué procedimiento de actuación ante situaciones de emergencia recomienda?</p>	
<p>2.- ¿Cómo definiría las situaciones de emergencia?</p>	